

Decreto presidencial mediante el cual Lázaro Cárdenas dispuso la creación del Parque Nacional Cumbres de Monterrey (1939)

*José Ricardo Treviño Chavarría*¹
Universidad Autónoma de Nuevo León

El Parque Nacional Cumbres de Monterrey es una de las tres áreas naturales protegidas federales con que cuenta el estado de Nuevo León, junto con el Parque Nacional El Sabinal y el Monumento Natural Cerro de la Silla. Ubicado en las cercanías del Área Metropolitana de Monterrey, en la región de la Sierra Madre Oriental que colinda con el estado de Coahuila, actualmente se encuentra clasificado por la Comisión Nacional para el Estudio y Conocimiento de la Biodiversidad como una “región terrestre prioritaria”².

Hoy en día, su superficie total es de 177,395 hectáreas, comprendiendo parte de los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García. Sin embargo, cuando este parque nacional fue creado, el 24 de noviembre de 1939 por decreto del entonces presidente Lázaro Cárdenas del Río, la extensión del mismo era de aproximadamente 246,500 hectáreas, siendo en su momento el parque más grande de México; su superficie entonces abarcaba, además de los municipios previamente mencionados, parte de San Nicolás de los Garza, Guadalupe, General Escobedo y Apodaca, pues su límite norte era el río Pesquería³.

Desde sus orígenes, el Parque Nacional Cumbres de Monterrey tuvo como principal misión el salvaguardar los intereses de la ciudad de Monterrey, pues se consideraba que el estudio y preservación de dicho ecosistema era fundamental para proteger a la población de las innumerables inundaciones que históricamente había sufrido la capital del estado⁴. Esto sin mencionar que en dicha zona se localizaba un gran número de especies autóctonas de flora y fauna de la región.

Sin embargo, al cabo de unos años, se presentó un conflicto de intereses, pues si bien la intención de proteger dicha zona favorecía la conservación del medio ambiente, también limitaba el uso de tierras de cultivo en la región, lo que provocó un descontento por parte de los sectores económicos. Dicha problemática orilló a la promulgación de nuevas directrices el 24 de junio de 1942, cuando el presidente Manuel Ávila Camacho emitió un nuevo decreto federal, en el cual reconocía el perjuicio económico causado a la región por parte del ordenamiento anterior que prohibía el cultivo en terrenos del parque⁵. El decreto de Ávila Camacho, por tanto, permitía el aprovechamiento de los terrenos susceptibles al cultivo, siempre que no se realizaran actividades agrícolas que contravinieran los principios fundamentales que habían motivado a buscar la protección de la región.

A lo largo del siglo XX, y como consecuencia directa de la expansión incontrolada de la mancha urbana de Monterrey, el área del Parque Nacional Cumbres de Monterrey se fue reduciendo de forma paulatina, pues partes de su extensión comenzaron a destinarse al uso agrícola, industrial y habitacional. Esta reducción alcanzó su pico máximo aproximadamente durante la década de 1990, cuando se comenzaron a realizar estudios sobre el impacto medioambiental ocasionado a la región del parque nacional. Gracias al trabajo conjunto del gobierno estatal y de instituciones académicas como la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Instituto Tecnológico de Monterrey, se llevó a cabo un plan de acción para retomar el control y la conservación del sitio natural.

De tal manera, el 17 de noviembre del 2000, durante el sexenio del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, entró en vigor un tercer decreto presidencial, en el cual se redelimitó el área del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, quedando así derogados los decretos de 1939 y 1942⁶. Pese a todo, la nueva normativa, lo mismo que las dos anteriores, siguió enfatizando la protección y conservación de la flora y fauna de la región como misión primordial del parque. Por último, el pasado 3 de enero de 2023, la Secretaría de Medio Ambiente

¹ Historiador, investigador y escritor. Es Licenciado en Historia y Estudios de Humanidades por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y actualmente bibliotecario de la Biblioteca Universitaria Raúl Rangel Frías.

² “Parque Nacional Cumbres de Monterrey” (2018), en: Gobierno de México. [En línea; consultado el 21 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/parque-nacional-cumbres-de-monterrey-182440>

³ “Decreto que declara Parque Nacional Cumbres de Monterrey los terrenos que rodean a dicha población”, en: Diario Oficial de la Federación, 24 de noviembre de 1939. Ciudad de México, pp. 10 y 11.

⁴ Programa de Conservación y Manejo: Parque Nacional Cumbres de Monterrey, p. 8.

⁵ Idem.

⁶ “Parque Nacional Cumbres de Monterrey” (2018), en: Gobierno de México. [En línea; consultado el 21 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/parque-nacional-cumbres-de-monterrey-182440>

y Recursos Naturales publicó el “Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey”, dando continuidad a la labor de conservación de este espacio, mediante un instrumento que permite un manejo y administración adecuados del área natural protegida⁷. Cabe señalar que parajes como la Huasteca, Chipinque y la Estanzuela, aunque administrados por el gobierno estatal y/o por patronatos ciudadanos, se encuentran inmersos dentro de la región del Cumbres de Monterrey.

Habiendo esbozado los anteriores antecedentes históricos, a continuación se presenta la transcripción del decreto presidencial mediante el cual Lázaro Cárdenas dispuso la creación del Parque Nacional Cumbres de Monterrey. Publicado el 24 de noviembre de 1939 en el Diario Oficial de la Federación, este documento es de suma importancia para la historia ecológica de Nuevo León, pues nos muestra un panorama de la composición territorial que el estado tenía hace más de ochenta años, así como la forma en que el gobierno federal de la época puso sobre la mesa la importancia de la conservación natural de las tierras y aguas que corresponden a la nación.

Departamento Forestal y de Caza y Pesca

Decreto que declara Parque Nacional “Cumbres de Monterrey”, los terrenos que rodean a dicha población.
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y considerando que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que, a la vez, constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, formación de manantiales y lagunas de los propios valles, manteniendo constante su régimen hidráulico, si están cubiertas de vegetación forestal, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las poblaciones que como la ciudad de Monterrey, cuenta con un clima riguroso, con variaciones frecuentes, que es necesario atenuar para asegurar la buena salud de sus habitantes, para cuyo objeto es necesario que las montañas culminantes que rodean dicha población sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales;

Considerando que el río Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, es una corriente de carácter permanente que recibe sus aguas de manantiales que afloran en diferentes cañadas, cruzando una serie de valles escalonados, limitados por acantilados o vertientes de una pendiente considerable, que se ligan por cañones de anchura variable y registrándose temporalmente copiosas lluvias sobre la elevada sierra de Santa Catarina, dando lugar a crecientes que descargan sobre el mencionado río en corto tiempo, volúmenes de agua considerables, dando origen a desbordamientos frecuentes que inundan gran parte de la zona urbanizada de la ciudad de Monterrey; el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, basándose en los estudios técnicos llevados a cabo en la región, considera de urgente necesidad la construcción de obras destinadas a corregir la torrencialidad del mencionado río de Santa Catarina y asegurar de esta manera que su régimen hidráulico sea regular y constante, poniendo fin al grave peligro de las inundaciones;

Considerando que la misma belleza natural de estas montañas, y la de su flora y fauna, constituyen un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, ya que se cuenta con la carretera nacional México-Laredo y algunos caminos secundarios así como senderos, que permiten el acceso del turismo a lo diferentes lugares de las mencionadas montañas que rodean a la ciudad de Monterrey;

Considerando que es necesario asegurar por todos los medios posibles la conservación de la vegetación que actualmente cubre los terrenos montañosos a que se ha hecho referencia y además restituir mediante trabajos de repoblación el arbolado ha desaparecido en amplias zonas dentro de la Cuenca Hidrográfica del río Santa Catarina que forma parte del río de San Juan, cuyas aguas almacenarán en la presa “El Azúcar”, Tamps., que actualmente se viene construyendo; he tenido a bien expedir lo siguiente.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara Parque Nacional, con el nombre de “Cumbres de Monterrey”, destinado a la conservación perenne de la flora y la fauna comarcas, los terrenos que rodean a dicha población, los cuales están comprendidos dentro de los linderos siguientes:

⁷ “Semarnat publicó el resumen del programa del Parque Nacional Cumbres de Monterrey” (2023), en: Teorema Ambiental. [En línea; consultado el 21 de febrero de 2023]. Disponible en: <http://www.teorema.com.mx/biodiversidad/semarnat-publico-el-resumen-del-programa-del-parque-nacional-cumbres-de-monterrey/>

Partiendo del paraje denominado Lazarrillos, situando al S.W. del cerro de este nombre, el lindero sigue con rumbo N.W. a lo largo de la carretera México-Laredo, hasta llegar al paraje denominado Los Cristales en cuyo recorrido se deja comprendido al lugar denominado Juanuco o Villa de Santiago, situado en el kilómetro 960 de dicha carretera; de Los Cristales el lindero sigue con dirección N.E. y N.W. siguiendo las cumbres más altas de la serranía de la Silla, hasta llegar al poblado de Guadalupe; de aquí se continúa con rumbo N.E. hasta llegar al paraje Santa Rosa, que es la confluencia de la carretera México-Laredo con el río Pesquería; de Santa Rosa, el lindero sigue con dirección W. y sigue el cauce del río de Pesquería hasta llegar al cerro del Fraile; de este cerro se continúa con rumbo S.W., siguiendo el cauce del río de Los Muertos, hasta llegar al paraje denominado Los Muertos; de este punto el lindero sigue rumbo S.E., siguiendo el límite de los Estados de Nuevo León y Coahuila, hasta llegar al paraje denominado La Camotera, situado hacia el S.E., de la Laguna de Sánchez, de este lugar la línea sigue con rumbo S.E., hasta llegar al paraje denominado Potrero Redondo, de aquí la línea cambia de dirección N.E., tocando Las Adjuntas, hasta llegar a Lazarrillos que fue el punto de partida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trabajos de corrección torrencial y de regularización de las corrientes que tienen nacimiento dentro de este Parque Nacional, se atenderán en cooperación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y del Comité Impulsor del Parque Nacional “cumbres de Monterrey”.

ARTÍCULO TERCERO.- El departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen; quedando excluidos del Parque Nacional, las zonas urbanizadas, los cultivos agrícolas ya establecidos, siempre que no tengan una pendiente mayor a diez por ciento y los aprovechamientos mineros. Las explotaciones del turismo ya establecidas por particulares, quedarán sujetas a la reglamentación correspondiente que dicte el propio Departamento y de Caza y Pesca para los Parques Nacionales y muy especialmente para el de “Cumbres de Monterrey”.

ARTÍCULO CUARTO.- Teniendo en cuenta de las razones expuestas en los considerados del presente Decreto, no se harán dotaciones ejidales en los terrenos comprendido dentro en los linderos citados en el artículo primero, con fundamento en el acuerdo presidencial de fecha 28 de abril de 1937.

ARTÍCULO QUINTO.- Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional mencionado.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y para su debida publicación y observación, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.-Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y de Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.-Presente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

Programa de Conservación y Manejo: Parque Nacional Cumbres de Monterrey (2006). México: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, p. 8.

Hemerografía

Diario Oficial de la Federación. Distrito Federal, México.

Fuentes electrónicas

“Parque Nacional Cumbres de Monterrey” (2018), en: Gobierno de México. [En línea; consultado el 21 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/parque-nacional-cumbres-de-monterrey-182440>

“Semarnat publicó el resumen del programa del Parque Nacional Cumbres de Monterrey” (2023), en: Teorema Ambiental. [En línea; consultado el 21 de febrero de 2023]. Disponible en: <http://www.teorema.com.mx/biodiversidad/semarnat-publico-el-resumen-del-programa-del-parque-nacional-cumbres-de-monterrey/>

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

291.11.24 - 11
DECRETO que declara Parque Nacional "Cumbres de Monterrey", los terrenos que rodean a dicha población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que, a la vez, constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, formación de manantiales y lagunas de los propios valles, manteniendo constante su régimen hidráulico, si están cubiertas de vegetación forestal, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las poblaciones que como la ciudad de Monterrey, cuenta con un clima riguroso, con variaciones frecuentes, que es necesario atenuar para asegurar la buena salud de sus habitantes, para cuyo objeto es necesario que las montañas culminantes que rodean dicha población sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales;

Considerando que el río de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, es una corriente de carácter permanente que recibe sus aguas de manantiales que afloran en diferentes cañadas, cruzando una serie de valles escalonados, limitados por acantilados o vertientes de una pendiente considerable, que se ligan por cañones de anchura variable y registrándose temporalmente copiosas lluvias sobre la elevada sierra de Santa Catarina, dando lugar a crecientes que descargan sobre el mencionado río en corto tiempo, volúmenes de agua considerables, dando origen a desbordamientos frecuentes que inundan gran parte de la zona urbanizada de la ciudad de Monterrey; el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, basándose en los estudios técnicos llevados a cabo en la región, considera de urgente necesidad la construcción de obras destinadas a corregir la torrencialidad del mencionado río de Santa Catarina y asegurar de esta manera que su régimen hidráulico sea regular y constante, poniendo fin al grave peligro de las inundaciones;

Considerando que la misma belleza natural de estas montañas, y la de su flora y fauna, constituyen un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, ya que se cuenta con la carretera nacional México-Laredo y algunos caminos secundarios, así como senderos, que permiten el acceso del turismo a los diferentes lugares de las mencionadas montañas que rodean a la ciudad de Monterrey;

Considerando que es necesario asegurar por todos los medios posibles la conservación de la vegetación que actualmente cubre los terrenos montañosos a que se ha

hecho referencia y además restituir mediante trabajos de repoblación el arbolado que ha desaparecido en amplias zonas dentro de la Cuenca Hidrográfica del río de Santa Catarina que forma parte del río de San Juan, cuyas aguas se almacenarán en la presa "El Azúcar", Tamps., que actualmente se viene construyendo; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional, con el nombre de "Cumbres de Monterrey", destinado a la conservación perenne de la flora y fauna comarcanas, los terrenos que rodean a dicha población, los cuales están comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del paraje denominado Lazarillos, situado al S. W. del cerro de este nombre, el lindero sigue con rumbo N. W. a lo largo de la carretera México-Laredo, hasta llegar al paraje denominado Los Cristales en cuyo recorrido se deja comprendido el lugar denominado Juanuco o Villa de Santiago, situado en el kilómetro 960 de dicha carretera; de Los Cristales el lindero sigue con dirección N. E. y N. W. siguiendo las cumbres más altas de la serranía de la Silla, hasta llegar al poblado de Guadalupe; de aquí se continúa con rumbo N. E., hasta llegar al paraje Santa Rosa, que es la confluencia de la carretera México-Laredo con el río Pesquería; de Santa Rosa, el lindero sigue con dirección W. y sigue el cauce del río de Pesquería hasta llegar al cerro del Fraile; de este cerro se continúa con rumbo S. W., siguiendo el cauce del río de Los Muertos, hasta llegar al paraje denominado Los Muertos; de este punto el lindero sigue con rumbo S. E., siguiendo el límite de los Estados de Nuevo León y Coahuila, hasta llegar al paraje denominado La Camotera, situado hacia el S. E., de la Laguna de Sánchez, de este lugar la línea sigue con rumbo S. E., hasta llegar al paraje denominado Potrero Redondo; de aquí la línea cambia con dirección N. E., tocando Las Adjuntas, hasta llegar a Lazarillos que fué el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Los trabajos de corrección torrencial y de regularización de las corrientes que tienen nacimiento dentro de este Parque Nacional, se atenderán en cooperación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y del Comité Impulsor del Parque Nacional "Cumbres de Monterrey."

ARTICULO TERCERO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen; quedando excluidos del Parque Nacional, las zonas urbanizadas, los cultivos agrícolas ya establecidos, siempre que no tengan una pendiente mayor de diez por ciento y los aprovechamientos mineros. Las explotaciones del turismo ya establecidas por particulares, quedarán sujetas a la reglamentación correspondiente que dicte el propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca para los Parques Nacionales y muy especialmente para el de "Cumbres de Monterrey."

ARTICULO CUARTO.—Teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos del presente Decreto, no se harán dotaciones ejidales en los terrenos comprendido dentro de los linderos citados en el artículo primero, con fundamento en el acuerdo presidencial de fecha 28 de abril de 1937.

ARTICULO QUINTO.—Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional mencionado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

39.11.24¹² AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

EDICTO

A la señorita Aurora O. Sanjuán:

En el juicio de amparo promovido por Aurora O. Sanjuán, contra actos del Juez Segundo de lo Civil, de esta ciudad, se dictó un auto que dice:

“México, Distrito Federal, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Agréguese a sus autos el escrito de la quejosa. Tomando en consideración lo expuesto por el ciudadano Actuario de este Juzgado en su razón de treinta del pasado mes de septiembre, emplácese al tercero perjudicado, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por el término de dos meses; en el concepto que de no apersonarse el propio tercero, señora Teodora Villaseñor, se le nombrará un Procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio. Artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal. Doy fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 9 de octubre de 1939.

El Primer Secretario,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

10. nov a 31 dic.

(R.—1327)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

EDICTO

Sr. Juan de la Fuente Parrés
Ciudad.

En el juicio de amparo número 297/939, promovido por DIENER HERMANOS, S. EN C., contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., se ha dictado el siguiente auto:

“México, Distrito Federal, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Apareciendo de autos que hasta la fecha no ha sido posible localizar el domicilio del tercero perjudicado, señor Juan de la Fuente Parrés, para hacerle el emplazamiento ordenado en el auto inicial, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítese a juicio a dicho tercero perjudicado por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por espacio de dos meses. Se difiere la audiencia constitucional que debía celebrarse hoy, a las diez horas. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal. Doy fe....”.

Lo que notifico a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición de este Juzgado, la copia de la demanda, y en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

México, D. F., a 6 de octubre de 1939.

El Primer Secretario de Acuerdos,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

10. nov. a 31 dic.

(R.—1528)

Estados Unidos Mexicanos
Suprema Corte de Justicia de la Nación.—México, D. F.

EDICTO

Sra. Juana Ana María Espinosa de los Monteros:

En el juicio de amparo promovido por Esther y Teresa Pulido y María J. Márquez, contra actos de la 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., se dictó el siguiente acuerdo:

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

No habiendo sido posible emplazar a la señora Juana Ana María Espinosa de los Monteros, tercera perjudicada en este juicio de garantías, por no haberse localizado su domicilio. Con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, por un término de dos meses. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 18 de septiembre de 1939.

El Primer Secretario,

Lic. Guillermo Durán Vilchis.

30 sept. a 29 nov.

(R.—1640)